



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0923.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 40 03 001 2015 01000 01

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por la demandante Tintorient S.A.S. mediante apoderado judicial frente a la decisión emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí mediante auto del 06 de diciembre de 2019, con el cual se realizó el decreto de pruebas solicitadas a instancia de parte y de oficio, se denegó prueba testimonial solicitada y se anunció la emisión de sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES

La sociedad Tintorient S.A.S., mediante representante legal presentó proceso de ejecución en contra de la sociedad Texfina S.A.S. y el señor Alejandro López González, con base en un título valor – pagaré, siendo dictado mandamiento de pago mediante auto del 17 de marzo del 2016 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia.

Seguidamente, el 05 de marzo del 2018, la parte demandada se notificó mediante curador ad litem, quien dio respuesta a la misma invocando como excepción la prescripción extintiva, sin embargo, la parte demandante comunicó la existencia de proceso de Liquidación Judicial de la sociedad Texfina S.A.S. por parte de la Superintendencia de Sociedades, motivo por el cual, fueron remitidas las actuaciones en copia a dicha autoridad y no prescindió del cobro del crédito del señor Alejandro López González , tal como quedó expreso en providencia del 17 de enero del 2019.

Consecuente con ello, la parte demandante describió traslado de contestación de la demanda realizando manifestación de la existencia de abonos, allegando prueba documental y solicitando la práctica de tres testimonios, indicando que el fin de estos sería *“Para que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las obligaciones que dieron lugar a la integración del pagaré objeto de la ejecución y sus abonos...”*; seguidamente, el Juzgado mediante auto del 06 de diciembre del 2019, decretó las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, denegó la prueba testimonial por inconducente al no cumplirse con los requisitos de artículo 212 en concordancia con el artículo 225 del C.G.P. y decretó prueba de oficio.

El demandante, inconforme con dicha decisión interpuso recurso de reposición indicando que la solicitud probatoria testimonial cumplía con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., pues se enunciaron los nombres, domicilios y lugares de residencia de los testigos y, concretamente las circunstancias que serían objeto de declaración por estas, hechos que tienen relación con la contestación de la demanda y que se traducen en el ejercicio del derecho a la contradicción. A su vez, manifiesta que el artículo 225 *ibidem* no constituye una causal para el decreto o práctica de una prueba, el cual solo resulta aplicable de manera posterior a la práctica de prueba.

El Juzgado de primera instancia, mediante providencia del 31 de marzo del 2020 repuso parcialmente el auto atacado, en el sentido de incluir prueba documental y concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, al considerar que la solicitud probatoria no contenía los hechos concretos en los que se basaría y que la prueba testimonial no supliría un documento probatorio que endilga la ejecución en tiempo oportuno por parte del acreedor para el cobro de la obligación, además que la interrupción a la prescripción no puede ser sustituida o probada por un acto de un tercero ajeno a la relación negocial de las partes.

2.2. DE LA IMPUGNACIÓN.

La parte demandante en su escrito de sustentación del recurso de apelación solicita que se revoque la decisión de negación de la prueba testimonial,

reiteró los argumentos de recurso de reposición interpuesto y considera que el A quo no tuvo en cuenta los requisitos que exige la normal procesal y que al estar debidamente acreditados en este caso obligaban a su decreto, so pena de vulnerar el debido proceso.

Asevera que se acreditó la conducencia y pertinencia de la prueba en el proceso, para que la juez pudiera decretarla, lo que resulta distinto a la eficacia del medio probatorio, lo que ya es objeto de estudio en la sentencia y no en esta instancia del proceso, y a su vez, manifiesta que la prueba testimonial en este caso resulta relevante para acreditar los abonos que pueden tener incidencia en la prescripción alegada, lo que es contrario a lo que la Juez interpreta en la providencia recurrida, pues existe libertad probatoria.

Reitera que la disposición del artículo 225 del C.G.P. no es argumento para rechazar el medio de prueba solicitado y que el fin no es acreditar la obligación de la demanda o el pago sino, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las obligaciones que dieron pie a la integración del pagaré objeto de ejecución y los abonos realizados.

3. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, puede establecerse que este Despacho es competente para desatar la alzada propuesta, al ser el superior funcional del Juzgado que emitió la determinación de primer grado, y el alcance de la presente intervención se limita únicamente a pronunciarse acerca de los argumentos expuestos por la parte apelante, por expresa disposición del artículo 328 del C.G.P.

Para tal efecto, se aprecia de entrada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la apelación, comoquiera que quien la formula lo hace en relación con aspectos que le fueron adversos, habiendo interpuesto su oposición oportunamente, por escrito y con indicación de las razones de su inconformismo respecto de unas determinaciones judiciales susceptibles de esta clase de recurso, al tenor lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 321

del Código General del Proceso, para el efecto "...3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. ..."

3.3. CASO CONCRETO.

El artículo 212 del Código General del Proceso establece que en la petición de testimonios debe expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el declarante, enunciándose concretamente los hechos objeto de la prueba. Si se satisfacen esos presupuestos, de conformidad con el artículo 213 *ibídem*, lo que procede es ordenar la práctica de la misma en la actuación correspondiente

La discusión gira en torno a que el Despacho de primera instancia denegó la práctica de prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por considerar que la misma era inconducente al no cumplir con los requisitos de los artículos 212 y 225 del C.G.P.

Para abordar dicho asunto, debe indicarse que el juez toma sus decisiones en materia probatoria en varios momentos procesales, los cuales fueron clasificados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9193-2017¹ de la siguiente manera: " i) cuando conforma el conjunto de medios o elementos que recogen la prueba desde su fuente y la llevan al proceso; ii) cuando valora la prueba individualmente y en conjunto, es decir que interpreta la información contenida en los medios de prueba; y, iii) cuando elabora el enunciado o premisa fáctica que ha de corresponder a los hechos que se invocan como sustento de las pretensiones, o sea cuando el juzgador expone sus conclusiones sobre los hechos a partir de la confirmación de sus hipótesis probadas."

Para el presente asunto nos interesa el primer ítem o momento, pues el proceso se encuentra dentro de la fase de decreto de pruebas y es allí donde se realiza la valoración de los requisitos formales o legales de la prueba, por ende, en la Jurisprudencia en cita, se expresó que ciertamente para tomar dicha decisión se debe echar mano de imperativas premisas de legalidad,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC9193-2017, 28 junio, M.P. Ariel Salazar Ramírez, expediente 11001-31-03-039-2011-00108-01.

admisibilidad y relevancia del medio de prueba y que este se divide en dos etapas o requisitos, denominados *extrínsecos* e *intrínsecos*, indicándose lo siguiente:

"Estos requisitos son extrínsecos cuando corresponden al cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la licitud del medio de prueba, las oportunidades procesales y las demás ritualidades que deben cumplir las partes para su petición, ordenación, aducción y práctica (legalidad). A su vez, los requisitos intrínsecos atañen a la correspondencia que debe haber entre la información aportada por el medio de prueba y los hechos que constituyen el thema probandum. Estos requisitos son la conducencia, la pertinencia notoria y la utilidad manifiesta. (Art. 178 del C.P.C. y 168 del C.G.P.)"

Los requisitos legales que deben cumplir los medios de prueba –tanto extrínsecos (decreto, incorporación y práctica) como intrínsecos (conducencia, pertinencia notoria y utilidad manifiesta)– sirven al juez para elaborar el juicio formal de admisibilidad y relevancia de la prueba, y su quebranto genera lo que la ley denomina "error de derecho por violación de una norma probatoria" (art. 368-1)."

En dicha jurisprudencia, también se indica que las pautas formales para elaborar el juicio de admisibilidad y relevancia de la prueba están dadas de antemano por la ley, de manera que el juez debe verificar el cumplimiento estricto de tales requisitos mencionados en los párrafos anteriores, so pena de violar el debido proceso de las partes, situación por la cual, no es le es dable al juzgador entrar a discutir el mandato legal con la excusa de aplicar su '*sana crítica*', pues: "*-se reitera- las exigencias formales que deben cumplir los medios de prueba son establecidas por la ley y el sentenciador debe limitarse a obedecer estrictamente tales mandatos.*"

De lo anotado se colige que la sujeción a los requisitos para solicitar una prueba testimonial, condiciona a su vez su admisibilidad, esto es, la posibilidad de su decreto y dentro del presente asunto, se encuentra que en la decisión atacada se manifestó el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., los cuales de antemano este Despacho los observa cumplidos, pues se indicó como información de los testigos sus domicilios, dirección de localización y los hechos concretos sobre los cuales testificarían, pues el demandante expresó que el objeto de la prueba se radicaba en acreditar "*...las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las obligaciones que dieron lugar a la integración del pagaré objeto de la ejecución y sus abonos...*", también se observa que se dio cabal cumplimiento a normas jurídicas que regulan la licitud del medio de prueba, se realizó en una

oportunidad procesal permitida, como lo es, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem del demandado.

Ahora, en la providencia atacada, el Juzgado de primera instancia denegó los testimonios solicitados al considerarlos inconducentes sin especificar con claridad los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan dicha afirmación, sin embargo, al resolver el recurso de reposición interpuesto, el Juzgado motivó la decisión indicando que el decreto de la prueba testimonial en consideración a los previsto en el artículo 225 del C.G.P. y en ejercicio de las facultades valorativas de dicho canon, no atañe la posibilidad de la interrupción de la prescripción que alega el accionante, pues no puede suplirse con un testimonio la necesidad de un documento probatorio, y que la interrupción de la prescripción se analizaría de acuerdo a la prueba arimada al proceso conforme a la sana crítica que así lo determine, pues dicha figura deviene de un acto propio del demandado que no puede ser sustituido por un tercero ajeno a la relación negocial.

Al respecto debe indicarse que el artículo 225 del C.G.P. establece un límite a la eficacia de la prueba testimonial al indicar que, *"La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.*

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión"

De una interpretación de dicha disposición, se puede afirmar que el inciso primero efectivamente indica que un testimonio no puede reemplazar la solemnidad de un acto o contrato, es decir, que una declaración de un tercero no suplirá los requisitos de existencia y validez de los negocios jurídicos, pues como es sabido, algunos actos o contratos jurídicos contienen requisitos prescritos por la ley como indispensables y que son exigidos en atención a la naturaleza o especie del acto o contrato. Por ello, la norma procesal en comento no es aplicable al caso concreto, pues la prueba testimonial petitionada se enfoca en establecer las circunstancias de tiempo, modo y

lugar de las obligaciones que dieron lugar a la integración del título valor – pagaré y los abonos realizados, pues la parte demandante indica que el capital allí insertado proviene de facturas de venta impagas por el demandado, por ello, no se pretende acreditar la existencia o validez del negocio jurídico sino su origen.

Ahora, el inciso final de la norma citada, establece que, para acreditar el pago de obligaciones originadas en contratos, la falta de documento por medio escrito será apreciada como indicio grave por parte del juez, consagrando una excepción para ello, de acuerdo a las circunstancias especiales de constitución del negocio jurídico que se cuestiona. Por tal razón, este Despacho no encuentra fundamento alguno en dicho precepto procesal para derivar la inconductencia de los testimonios solicitados, pues ante la posible ausencia de algún documento que pretenda acreditar abonos por la parte demandada a la obligación ejecutada, el juez deberá apreciarlo como indicio grave, situación que corresponde a la etapa de la valoración en conjunto del contenido de las pruebas, y la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados, esto es, a la fase de apreciación material de las pruebas que expresamente se encuentra consagrado en el artículo 176 del C.G.P.

Por lo anterior, considera esta instancia que los argumentos expuestos por la juez de primera instancia no con adecuados para denegar la solicitud probatoria de la parte demandante, pues al momento de decretar la prueba únicamente debe atenderse a la realización del juicio de admisibilidad de los medios de prueba mediante la verificación de los requisitos extrínsecos de licitud y legalidad (decreto, incorporación y práctica), y el juicio de relevancia a través de la comprobación de los requisitos intrínsecos (conductencia, pertinencia notoria y utilidad manifiesta); en cuyo caso las pautas de valoración formal están dadas de antemano por la ley:

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la juez de primera instancia no realizó un juicio de relevancia adecuado al momento de denegar la solicitud de prueba testimonial por ausencia de conductencia, pues la consecuencia de ello la dispone el artículo 168 del C.G.P., el cual reza: "El juez rechazará,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 9193-2017, 28 junio, M.P. Ariel Salazar Ramírez, expediente 11001-31-03-039-2011-00108-01.

mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.", por ende, se observa una indebida denegación de la prueba testimonial en la providencia atacada, pues debió rechazar de plano la petición motivando su decisión, sin que pueda considerarse como ya se expuso, que los requisitos del artículo 212 y 225 ibídem son adecuados para ello, ya que no se relacionan con el requisito extrínseco de la conducencia, sino con los intrínsecos de la petición de la prueba como tal, de acuerdo a los preceptos jurisprudenciales citados.

No sobra precisar que la prueba testimonial consiste en la declaración de un tercero extraño al proceso que puede tener conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para la controversia, además de que la Juez de primera instancia al momento de realizar la práctica de la prueba podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

En tal sentido, se revocará la decisión recurrida mediante la cual negó la prueba testimonial, por considerarse que es procedente ya que cumple con los requisitos para su decreto.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, en la providencia del 06 de diciembre de 2019 en lo que atañe a la negativa de decreto de prueba testimonial, y en su lugar, se dispone:

"DECRETAR, como prueba solicitada por el demandante, la práctica de los testimonios de los señores Juan Gonzalo Montoya López, Mauricio Alejandro Zuluaga Escobar y Jorge Albeiro Monsalve, quienes declarará acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la integración del pagaré objeto de la ejecución y sus abonos."

RADICADO N° 2015-01000-01

SEGUNDO: No se condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N°
066 fijado en la página web de la Rama Judicial el 21 de
agosto de 2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA